

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de noviembre de 1963 por la que se deroga la de 16 de noviembre de 1949 sobre transferencias bancarias a plazas del Norte de Africa.

Excelentísimos señores:

Habiendo cambiado las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden de 16 de noviembre de 1949, en la cual se establecían normas para la realización de transferencias bancarias de fondos, en pesetas, a las plazas del Norte de Africa,

Este Ministerio se ha servido disponer que queden derogadas las disposiciones contenidas en la referida Orden, sin perjuicio de las demás normas legales vigentes concernientes a las materias afectadas por la misma.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Empleo por la que se dan normas relativas a la inscripción en el Registro de Instituciones de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior.

Prevista la creación de un Registro de Instituciones o Entidades de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior en el artículo 69 de la Orden ministerial de 26 de julio de 1963, por la que se dispone la publicación de las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y habiéndose encomendado a la Dirección General de Empleo, como órgano gestor del Patronato de Protección al Trabajo, tanto la «organización y funcionamiento de dicho Registro» como la facultad de «curar las órdenes oportunas» a tal finalidad, según Orden comunicada de la Presidencia de dicho Patronato de fecha 11 de octubre de 1963.

Esta Dirección General de Empleo, conforme a las atribuciones conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se confía a la Sección de Migraciones Interiores de esta Dirección General el Registro de Instituciones o Entidades de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior.

2.º Aquellas Instituciones o Entidades que deseen acceder al Registro de referencia deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción en el «Registro de Instituciones o Entidades de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior», consignando la identidad de la Institución o Entidad solicitante, con expresión del nombre y domicilio.

b) Declaración del número de residencias para albergar trabajadores migrantes con que cuenta la Institución o Entidad, fijándose el domicilio de cada una de ellas, su capacidad de albergue y una breve descripción de las mismas.

c) Fecha aproximada, a partir de la que la Institución o Entidad se dedica a dar protección en sus instalaciones a trabajadores migrantes del interior.

d) Breve información de los proyectos elaborados para una mayor dedicación a esta actividad protectora.

e) Labor que en la actualidad desarrolla en favor de los acogidos en la Institución o Entidad solicitante, indicándose las actividades profesionales a que aquéllos se dedican.

f) En el supuesto de haber colaborado con el Patronato de Protección al Trabajo en lo relativo a la formación intensiva

profesional ha de indicarse el número de inscripción en el nomenclador, número de cursos autorizados, fecha desde la que viene colaborando con el Patronato y especialidades impartidas en dichos cursos

g) Expresión, lo mas detallada posible, del coste por albergado en lo que a manutención y alojamiento se refiere.

h) Información acerca de las relaciones que la Institución o Entidad mantiene con Empresas en las que puedan dar cabida mediante un empleo a los trabajadores acogidos en aquéllas.

i) Movimiento estadístico mensual de los trabajadores acogidos en la Institución o Entidad en los dos últimos años.

3.º Conforme a la documentación aportada, la Dirección General de Empleo procederá a inscribir o no a la Institución o Entidad solicitante en el «Registro de Instituciones o Entidades de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior», comunicándose al peticionario la resolución adoptada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1963.—El Director general, M. Alonso Olca.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 21 de mayo último entre empresas y trabajadores pertenecientes al Comercio Mixto, subgrupo de Minoristas, Herboristería y Ortopedia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial del Grupo de Comercio Mixto, Subgrupo de Minoristas, Herboristería y Ortopedia, acordado por las representaciones económicas y sociales integrantes de la Comisión deliberante en 21 de mayo de 1963;

Resultando que en 30 de septiembre último la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando sobre su alcance y haciendo resaltar el favorable informe de la presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y que las mejoras convenidas no han de implicar elevación de precios;

Resultando que en 4 de octubre próximo pasado se remitió el Convenio a la Dirección General de Previsión a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, en cuanto se relacione con la Seguridad Social, informando dicho Centro que las normas contenidas en los artículos 11 y 12 se han de considerar vigentes en tanto no estén en contraposición con lo dispuesto en el Decreto mencionado y disposiciones complementarias del mismo y de la Orden de 25 de junio del año en curso, sobre asimilaciones de categorías profesionales a la tarifa de cotización;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por la Comisión deliberante y la Ponencia designada al efecto, que las estipulaciones acordadas no contravienen disposiciones de superior rango administrativo y hecha la salvedad consignada en el resultando anterior por la Dirección General de Previsión;

Considerando que la unanimidad de lo pactado y el hecho que las mejoras de salarios no tengan repercusión de alza en el precio de los productos afectados, según determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican la aprobación del Convenio, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas del Grupo de Comercio Mixto del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, acordado en 21 de mayo del año en curso, con la advertencia de la Dirección General de Previsión consignada en el considerando primero de la presente.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento; y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1952 y las Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Madrid, 11 de noviembre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DE MINORISTAS, ENCUADRADO EN EL SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, ACORDADO EN 21 DE MAYO DE 1963

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional y las africanas, plazas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiun.

Art. 2.º Ambito funcional.—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores y empresas encuadradas en el Subgrupo de Minoristas del Grupo del Comercio Mixto, encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio vigente en la actualidad y en los de Herboristería y Ortopedia.

Asimismo quedan encuadradas en él todas las Cooperativas, Economatos y todos aquellos establecimientos de la clase que sean, bien particulares o paraestatales, que trabajen artículos específicos del Subgrupo de referencia.

Se exceptúan de la obligatoriedad del presente Convenio todas aquellas empresas y provincias que a su entrada en vigor tuvieron ya aprobado un Convenio provincial, en cuyo caso podrán adherirse o no con toda libertad al mismo, previos los trámites legales establecidos.

Art. 3.º Ambito personal.—El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en centro de trabajo de las empresas de referencia y señalado dentro del ambito territorial y funcional antes citados.

Quedan exceptuados de modo expreso aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la Ley del Contrato de Trabajo.

A efectos del presente Convenio, el personal deberá estar clasificado en las categorías que se enumeran a continuación, por ser las que real y efectivamente se dan en la composición laboral de la clase de negocios que aquí se incluyen, y cuyas categorías laborales son las siguientes:

1. Encargados de establecimientos.
2. Dependientes de más de veinticinco años.
3. Dependientes de más de veintidós a veinticinco años.
4. Ayudante de dependiente.
5. Aprendiz de primero y segundo año.
6. Aprendiz de tercer año.
7. Aprendiz de cuarto año.
8. Oficial administrativo.
9. Auxiliar administrativo.
10. Aspirante de catorce a dieciséis años.
11. Aspirante de dieciséis a dieciocho años.
12. Cobrador de Caja.
13. Mozo especializado.
14. Mozo.
15. Repasadora de medias.
16. Mujeres de la limpieza.

Art. 4.º Ambito temporal.—a) Los efectos económicos del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 1 de julio del año actual. En cuanto a los demás efectos jurídicos entrarán en vigor a partir de la fecha establecida por las disposiciones legales vigentes.

b) Duración.—Será la de un año contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo las prórrogas a que se refiere el apartado siguiente.

c) Prórroga.—Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año siempre que con el preaviso de tres meses no sea denunciado por una de las partes.

d) Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas.

e) El escrito de denuncia se acompañará con una certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical, razonando las causas de la rescisión o revisión.

f) En caso de solicitarse revisión se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar.

g) Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1952.

Art. 5.º Indivisibilidad.—El presente Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 6.º Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio.—Las mejoras de toda clase establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas hasta las cuantías establecidas por el mismo por aquellas que voluntariamente tengan concedidas las empresas a sus productores, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto número 56, de 17 de enero de 1963, y en la norma sexta del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero del mismo año.

Art. 7.º Garantías individuales.—Se respetarán en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que excepcionalmente tenga concluido cualquier empleado. No obstante, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor aquellas condiciones especiales disfrutadas por otros productores de igual categoría profesional.

Art. 8.º Retribuciones.—Sobre las tablas de salarios aprobadas por la Orden ministerial de 26 de octubre de 1956, que modificó los salarios que figuran en el artículo 40 de la Reglamentación de Trabajo de Comercio, se clarán dichas retribuciones en la cuantía que a continuación se detalla, la que en ningún caso podrá ser inferior a los salarios mínimos establecidos por el Decreto de 17 de enero último:

Cuarenta por ciento de aumento a todos los productores de ambos sexos, cualquiera que sea su estado.

Como anexo a este Convenio se inserta una tabla de salarios en las que figuran las diferentes categorías profesionales con los nuevos salarios resultantes de los aumentos concedidos.

Art. 9.º Plus de Convenio.—Los excesos resultantes sobre los salarios mínimos para determinadas categorías se denominarán retribución voluntaria o plus de Convenio, insertándose en una tabla anexa la relación de categoría en la que se hará constar la tabla salarial establecida en las bases mínimas del Decreto de 17 de enero, así como la retribución voluntaria o plus de Convenio, y, finalmente una columna con la retribución mensual total.

Art. 10.º Prendas de trabajo.—Las empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las prendas a sus usuarios, aun cuando la propiedad de las mismas sea de las empresas, que para su reposición podrán exigir la entrega de la prenda usada.

Art. 11.º Cotización.—El salario mínimo o el de asimilación que figura en la tabla anexa estará sujeto al régimen de cotización por Seguros Sociales Unificados, de Desempleo y de Mutualismo Laboral. El plus familiar se regirá por lo dispuesto en la norma primera de la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero último y se regulará por los mismos conceptos retributivos e idénticos importes a los existentes hasta el 31 de diciembre de 1962.

Art. 12.º No cotización.—El plus de Convenio o aumento voluntario no cotizará por Seguridad Social en general, Mutualismo Laboral. Cuota Sindical, computándose únicamente a efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 13.º Gratificaciones de 15 de julio y Navidad.—El importe de las pagas extra de 15 de julio y Navidad será aumentado en quince días más cada una de ellas por la retribución mensual figurada en la tabla de salarios anexa más la antigüedad que corresponda a cada trabajador según su categoría. El importe de estos quince días salariales será considerado como un aumento voluntario y extrasalarial, y a efectos de cotización y todo lo demás será considerado como plus de Convenio.

Art. 14.º Participación en beneficios.—La participación en beneficios consistirá en el abono de una mensualidad íntegra de acuerdo con la cuantía que se estipula en el Convenio.

Art. 15.º Cuatrienios.—Se mejora el artículo 40 de la Reglamentación de Trabajo, aumentándose en tres cuatrienios más de los señalados, iniciándose el cómputo de los mismos a partir de los veinticinco años.

Art. 16.º Vacaciones.—El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará sus vacaciones anuales retribuidas en idéntica forma a la que establece el artículo 56 de la Reglamentación de Trabajo.

Art. 17. Auxiliares administrativos.—Los Auxiliares administrativos, a los cinco años de su ingreso en la categoría, caso de no existir vacante de Oficial, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia del sueldo de Oficial; a los diez años de servicios, el 66,66 por 100 de la indicada diferencia, y a los quince años se le considerará asimilado a la categoría de Oficial, siempre y cuando prueben debidamente que poseen los debidos conocimientos establecidos para la expresada categoría mediante la prueba oficial establecida.

Art. 18. Horarios de trabajo.—Por acuerdo de ambas partes queda establecido, y siempre en la jornada normal de ocho horas, el siguiente horario de trabajo para Madrid (capital):

De 1 de octubre a 30 de abril:

Mañanas De nueve y media a trece y media horas.
Tardes: De dieciséis a veinte horas.

De 1 de mayo a 30 de septiembre:

Mañanas: De nueve a trece y media horas.
Tardes: De diecisiete a veinte y media horas.

La Sección Social no se opondrá a cualquier modificación de horario que pueda convenir a las respectivas secciones económicas provinciales de las localidades que estimen necesaria tal modificación.

Art. 19. Zonas laborales.—A los efectos de la clasificación salarial, las empresas comprendidas en el presente Convenio interprovincial quedarán comprendidas en dos zonas, que serán las siguientes:

Primera zona.—Todas las capitales de provincia y además todas las poblaciones de un censo superior a 50.000 habitantes de derecho.

Segunda zona.—Todas las poblaciones del territorio nacional cuyo censo de población sea menor a los 50.000 habitantes de derecho.

Art. 20. Nuevas categorías profesionales.—A fin de encuadrar debidamente por no figurar en la Reglamentación de Trabajo la categoría profesional de Botones Recadistas, se crea por el presente Convenio dicha categoría, la que se decidirá como el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, que realizará recados, repartos y otras funciones de carácter elemental, estableciéndose las siguientes categorías y salarios:

De catorce y quince años: Establecimientos de primera clase, 750 pesetas; establecimientos de segunda clase, 750 pesetas.

De dieciséis y diecisiete años: Establecimientos de primera clase, 850 pesetas; establecimientos de segunda clase, 850 pesetas.

Asimismo se crea, a virtud del presente Convenio, la nueva categoría laboral de Cobrador o Cobradora de Caja, cuya misión no será el efectuar arcos ni operaciones de contabilidad, sino simplemente la de marcar en Caja (cobro y devolución de moneda), y cuya categoría profesional y retribución será equivalente a la que corresponde al Ayudante de Dependiente.

Art. 21. Faltas y sanciones.—En cuanto a faltas y sanciones se estará en todo caso a lo establecido en la vigente Reglamentación de Trabajo y a las que en su caso figuren en los respectivos Reglamentos de régimen interior de cada empresa.

Art. 22. Cargos sindicales.—Todos los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para desempeñar los mismos, así como también tendrán derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencia motivada por el desempeño de aquélla, que deberán ser utilizadas en todo caso.

Art. 23. Contraprestación.—En compensación de las mejoras otorgadas por este Convenio por las empresas a sus productores, éstos consideran como remunerada la prolongación de una hora más la jornada del sábado por la tarde, así como también la prolongación acostumbrada durante los días anteriores a la festividad de Reyes, San José y fin de año. En los días de tales prolongaciones de la jornada las empresas vienen obligadas a facilitar la cena a todos los empleados que hacen esta prestación.

Sin embargo, las horas de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior y que efectivamente se presten serán compensadas libremente por cada empresa dentro del año, bien eximiendo de la recuperación de fiestas señaladas como recu-

perables, bien por vacación diaria o de medio día en fechas señaladas o de cualquier otra manera.

Art. 24. Salario hora profesional.—De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961, que establece en su apartado segundo la obligatoriedad de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios horas profesional, salvo que existan dificultades técnicas, que se harán constar para justificar tal omisión.

En el presente Convenio concurren efectivamente dificultades de orden técnico que hacen difícil el cumplir exactamente tal resolución. Estas dificultades pueden señalarse que son, entre otras, la carencia de elementos de juicio bastante suficientes que impiden totalmente tal evaluación y, en su consecuencia, justifican tal omisión.

Art. 25. Comisión Mixta.—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponde a la Comisión Mixta. Esta estará integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue; por tres Vocales de cada una de las representaciones y un Secretario libremente designado por el Jefe nacional del Sindicato y los respectivos Asesores.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna ni rozarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones vigentes a la Autoridad laboral y a la Magistratura del Trabajo.

La Comisión Mixta tendrá su sede en Madrid, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar, previa la correspondiente autorización sindical.

La designación de los Vocales de las representaciones Social y Económica será hecha por las respectivas Secciones de la Comisión deliberante.

Art. 26. Las disposiciones del presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quien afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor y que sean concurrentes con las pactadas; en todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a cuanto establece la legislación vigente sobre la respectiva materia.

Art. 27. Reglamentos de régimen interior.—Las empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de régimen interior a todos los preceptos contenidos en el mismo.

Art. 28. Formación profesional.—Las empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos a la asistencia al trabajo.

Art. 29. Cursos de capacitación.—Las empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursos de capacitación que se organicen y se les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

Art. 30. Repercusión en precios.—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que expenden.

ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CLASE

Categoría	Mínimo	Plus Convenio	Rtribución mensual — Total
<i>Zona primera</i>			
1. Encargado de establecimiento	1.800,—	756	2.646,—
2. Dependiente de más de 25 años	1.800,—	531	2.331,—
3. Dependiente de 22 a 25 años	1.800,—	307	2.107,—
4. Ayudante de dependiente	1.800,—	—	1.800,—
5. Aprendiz primer año ...	750,—	—	750,—
6. Aprendiz segundo año.	750,—	69	819,—

Categoría	Mínimo	Plus Convenio	Retri- bución mensual — Total
7. Aprendiz tercer año ...	750.—	251	1.001.—
8. Aprendiz cuarto año ...	970.—	398	1.358.—
9. Oficial administrativo.	1.800.—	559	2.359.—
10. Auxiliar administrativo	1.800.—	—	1.800.—
11. Aspirante de 14 a 16 años	780.—	312	1.092.—
12. Aspirante de 16 a 18 años	1.050.—	420	1.470.—
13. Cobradora de Caja ...	1.800.—	—	1.800.—
14. Mozo especializado	1.800.—	200	2.000.—
15. Mozo	1.800.—	—	1.800.—
16. Repasadora de medias.	1.800.—	—	1.800.—
17. Mujeres de limpieza ...	8,75	—	8,75
<i>Zona segunda</i>			
1. Encargado de establecimiento	1.800.—	400	2.200.—
2. Dependiente de más de 25 años	1.800.—	200	2.000.—
3. Dependiente de 22 a 25 años	1.800.—	—	1.800.—
4. Ayudante de dependiente	1.800.—	—	1.800.—
5. Aprendiz primer año ...	750.—	—	750.—
6. Aprendiz segundo año.	750.—	—	750.—
7. Aprendiz tercer año ...	750.—	—	750.—
8. Aprendiz cuarto año ...	750.—	153	903.—
9. Oficial administrativo.	1.800.—	200	2.000.—
10. Auxiliar administrativo	1.800.—	—	1.800.—
11. Aspirante de 14 a 16 años	750.—	—	750.—
12. Aspirante de 16 a 18 años	750.—	244	994.—
13. Cobradora de Caja ...	1.800.—	—	1.800.—
14. Mozo especializado	1.800.—	150	1.950.—
15. Mozo	1.800.—	—	1.800.—
16. Repasadora de medias.	1.800.—	—	1.800.—
17. Mujeres de limpieza ...	8,75	—	8,75

ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CLASE

Categoría	Mínimo	Plus Convenio	Retri- bución mensual — Total
<i>Zona primera</i>			
1. Encargado de establecimiento	1.890.—	756	2.646.—
2. Dependiente de más de 25 años	1.800.—	405	2.205.—
3. Dependiente de 22 a 25 años	1.800.—	181	1.981.—
4. Ayudante de dependiente	1.800.—	—	1.800.—
5. Aprendiz de primero y segundo año	750.—	—	750.—
6. Aprendiz de tercer año.	750.—	118	868.—
7. Aprendiz de cuarto año.	850.—	352	1.232.—
8. Oficial administrativo.	1.800.—	559	2.359.—
9. Auxiliar administrativo	1.800.—	—	1.800.—
10. Aspirante de 14 a 16 años	780.—	312	1.092.—
11. Aspirante de 16 a 18 años	1.050.—	420	1.470.—
12. Cobradores de Caja ...	1.800.—	—	1.800.—
13. Mozo especialista	1.800.—	150	1.950.—
14. Mozo	1.800.—	—	1.800.—
15. Repasadora de medias.	1.800.—	—	1.800.—
16. Mujeres de limpieza ...	8,75	—	8,75

Categoría	Mínimo	Plus Convenio	Retri- bución mensual — Total
<i>Zona segunda</i>			
1. Encargado de establecimiento	1.800.—	400	2.200.—
2. Dependiente de más de 25 años	1.800.—	300	2.100.—
3. Dependiente de 22 a 25 años	1.800.—	100	1.900.—
4. Ayudante dependiente.	1.800.—	—	1.800.—
5. Aprendiz de primer año	750.—	—	750.—
6. Aprendiz de segundo año	750.—	—	750.—
7. Aprendiz de tercer año.	750.—	—	750.—
8. Aprendiz de cuarto año.	750.—	76	826.—
9. Oficial administrativo.	1.800.—	200	2.000.—
10. Auxiliar administrativo	1.800.—	100	1.900.—
11. Aspirante de 14 a 16 años	750.—	—	750.—
12. Aspirante de 16 a 18 años	750.—	244	994.—
13. Cobradora de Caja ...	1.800.—	—	1.800.—
14. Mozo especializado	1.800.—	150	1.950.—
15. Mozo	1.800.—	—	1.800.—
16. Repasadora de medias.	1.800.—	—	1.800.—
17. Mujeres de limpieza ...	8,75	—	8,75

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de noviembre de 1963 por la que se regula el transporte marítimo de las mercancías comprendidas en la Orden de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 83).

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la derogación de las disposiciones que establecían la intervención de la Administración en las diferentes actividades del tráfico marítimo, hecha por Orden acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 15 de marzo de 1963, se dictó por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de este Ministerio, la Orden de la misma fecha restableciendo aquellas normas que sólo tenían carácter ordenador o bien procuraban asegurar el abastecimiento nacional de aquellas mercancías de primera necesidad, cuyo precio no puede estar sometido a las constantes alteraciones que registran las cotizaciones de los fletes en el mercado marítimo y que están clasificadas como de Comercio de Estado.

Este carácter de mercancías de primera necesidad, que justifica la regulación especial establecida en dicha Orden, exige que se asegure su importación aun en aquellos casos en que no pueda realizarse en buques nacionales, a los cuales está en principio reservada dicha importación, por lo que ante la contingencia de que en algunas circunstancias no exista tonelaje nacional suficiente para llevar a cabo el transporte de estas mercancías dentro de los plazos de validez de las licencias concedidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda facultada la Subsecretaría de la Marina Mercante para autorizar el transporte en buques de bandera extranjera de las mercancías que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 83) reserva a los buques de pabellón nacional, en aquellos casos en que no exista suficiente tonelaje nacional para realizar dentro de los plazos en que deban ser importadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.